

Bogotá D.C., 29 de julio de 2025

Senador  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
Presidente Senado de la República

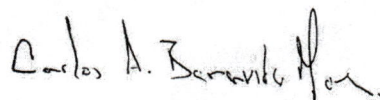
Doctor,  
**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Senado de la República

**Referencia:** Radicación del Proyecto de Ley No. 58 de 2025 Senado *“Por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 133 de 1994 para reconocer y garantizar los derechos de las prácticas espirituales ancestrales como expresión legítima de la libertad religiosa y de cultos en Colombia.”*

Respetados,

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 *“Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”*, nos permitimos someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley *“Por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 133 de 1994 para reconocer y garantizar los derechos de las prácticas espirituales ancestrales como expresión legítima de la libertad religiosa y de cultos en Colombia.”* con la finalidad de que surta su respectivo trámite.

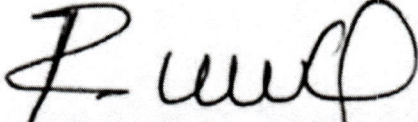
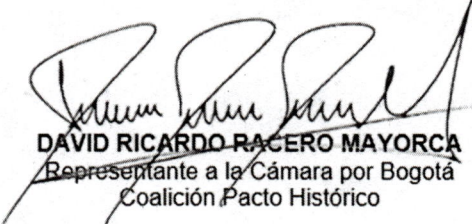
Cordialmente,

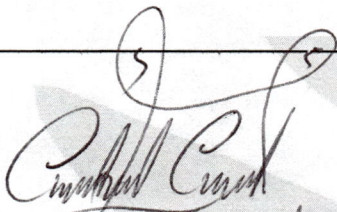


**CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA**

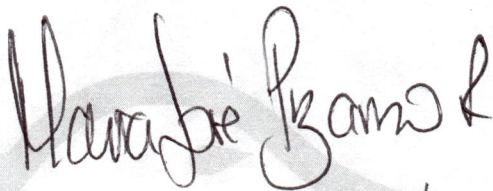
Senador del Pacto Histórico

Polo Democrático Alternativo

 <p><b>ROBERT DAZA GUEVARA</b> Senador de la República Pacto Histórico</p>	 <p><b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>
---	--



Cristóbal Caicedo  
Senadora



Mariela Zamora  
Dorina Hernández P  
Dorina Hernández P  
Representante Cauca

## PROYECTO DE LEY N° \_\_ DE 2025

*“Por medio de la cual se modifica el artículo 5° de la Ley 133 de 1994 para reconocer y garantizar los derechos de las prácticas espirituales ancestrales como expresión legítima de la libertad religiosa y de cultos en Colombia”*

**El Congreso de Colombia,**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 5° de la Ley 133 de 1994 con el fin de ampliar y garantizar el reconocimiento legal, la protección y el ejercicio pleno de todas las prácticas espirituales ancestrales como expresión de la libertad religiosa y de cultos en Colombia.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 133 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 5. Alcance de la libertad religiosa y de cultos.** La libertad religiosa y de cultos, en su dimensión individual y colectiva, comprende el derecho de toda persona a profesar y practicar, conservar, cambiar o no profesar religión o creencia alguna.

También comprende el derecho de los pueblos y comunidades a vivir conforme a sus cosmovisiones espirituales, incluyendo las prácticas espirituales ancestrales, indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y demás expresiones tradicionales, las cuales son reconocidas como manifestaciones legítimas del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos.

Ninguna práctica espiritual podrá ser objeto de discriminación, persecución, ni interferencia estatal indebida, siempre que se ejerza en cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas internacionales.

El Estado garantizará el diálogo intercultural e interreligioso como fundamento para la convivencia pacífica y la pluralidad espiritual en el país.

**Parágrafo.** Todas las interpretaciones e implementaciones derivadas de la presente ley se efectuarán en estricto cumplimiento de los principios y valores establecidos en la Constitución Política de Colombia, especialmente en lo referente al respeto por la dignidad humana, la libertad religiosa, la diversidad cultural y la igualdad ante la ley.”

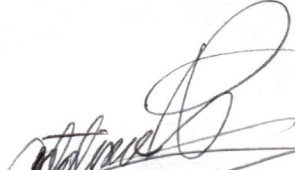
**Artículo 3. Responsabilidad institucional.** El Ministerio del Interior, por medio de la Dirección de Asuntos Religiosos se encargará de:

- a) Diseñar mecanismos de inclusión y reconocimiento de las autoridades y prácticas espirituales ancestrales.
- b) Promover políticas públicas para el fortalecimiento de la diversidad espiritual en Colombia.
- c) Coordinar con otras entidades del Estado las acciones necesarias para garantizar el ejercicio pleno de este derecho.
- d) Mantener diálogo constante con los pueblos étnicos para garantizar un enfoque diferencial e intercultural.

**Parágrafo.** Los mecanismos y políticas públicas mencionados en el presente artículo deben ser previamente consultados con las comunidades hacia las cuales se encuentran dirigidos.

**Artículo 4.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



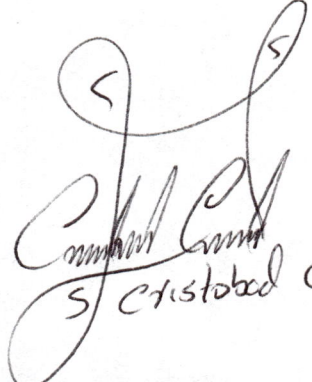
Senador

Carlos A. Benavides Mora

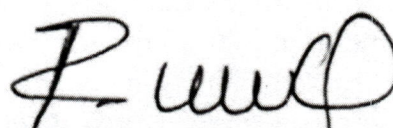
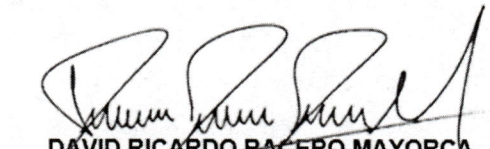
**CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA**

Senador del Pacto Histórico

Polo Democrático Alternativo



Cristóbal Celcedo

 <p><b>ROBERT DAZA GUEVARA</b> Senador de la República Pacto Histórico</p>	 <p><b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>
---	--

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

## I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley busca modificar la Ley 133 de 1994 para ampliar el reconocimiento legal y la protección de todas las prácticas espirituales ancestrales en Colombia. Su objetivo principal es asegurar el ejercicio pleno de estas prácticas como una expresión legítima de la libertad religiosa y de cultos en el país. En esencia, busca que las cosmovisiones espirituales de pueblos y comunidades, incluyendo las indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y otras expresiones tradicionales, sean explícitamente reconocidas como parte fundamental de este derecho.

También se busca por medio de esta iniciativa introducir cambios significativos al Artículo 5° de la Ley 133 de 1994, que como se encuentra planteado en este momento, únicamente genera una exclusión a determinadas actividades, sin tener en cuenta que desde 1994 se dejaron por fuera las distintas cosmovisiones espirituales de pueblos y comunidades que son reconocidas y respetadas desde el artículo 19 de nuestra Constitución. Con la modificación, se enfatiza que el derecho regulado por esta normativa no solo abarca la libertad individual de profesar o no una religión, sino también el derecho colectivo de los pueblos a vivir según sus cosmovisiones espirituales ancestrales. Además, prohíbe cualquier forma de discriminación, persecución o interferencia estatal indebida hacia estas prácticas, siempre que se realicen dentro del marco de la Constitución, la ley y las normas internacionales.

Para garantizar la implementación de estos principios, el proyecto de ley asigna una responsabilidad institucional al Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Religiosos. Esta entidad deberá diseñar mecanismos de inclusión y reconocimiento para las autoridades y prácticas espirituales ancestrales, promover políticas públicas que fortalezcan la diversidad espiritual y coordinar acciones con otras entidades del Estado. También se le encarga mantener un diálogo constante con los pueblos étnicos, asegurando un enfoque diferencial e intercultural en el desarrollo de estas políticas y mecanismos.

En resumen, este proyecto de ley es un paso importante para salvaguardar y promover la diversidad espiritual y cultural de Colombia. Busca cerrar una brecha legal que limitaba el reconocimiento de las prácticas ancestrales, garantizando que estas expresiones de fe y cosmovisión gocen de la misma protección y respeto que otras creencias. Su promulgación fortalecería el diálogo intercultural y sentaría las bases para una convivencia pacífica en un país espiritualmente pluralista.

## II. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

El artículo 150 de la Constitución Política establece que *“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”*. Así mismo, en el artículo 154 consagra que *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.”*

Por su parte, la Ley 5 de 1992 establece en el artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

*“Pueden presentar proyectos de ley:*

- 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.  
(...)”*

Por lo anterior, presentamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley con el propósito que se convierta en Ley de la República dada la importancia de fortalecer la diversidad cultural y religiosa de Colombia, brindando un marco legal explícito que reconoce y protege las prácticas espirituales ancestrales. Además, se promueve la inclusión y el respeto hacia las cosmovisiones de los pueblos indígenas, afrocolombianos, raizales y palenqueros, entre otros.

## III. ANTECEDENTES DE LEY

### 3.1 Marco normativo

Esta iniciativa legislativa se encuentra sustentada en múltiples artículos de nuestra Constitución Política, incluso desde su artículo primero, que establece a Colombia como un Estado social de derecho, pluralista y se funda en el respeto por la dignidad humana. Esta entrada de la Constitución es la base, ya que el reconocimiento de las prácticas espirituales ancestrales es una manifestación directa del pluralismo cultural y religioso que debe ser garantizado en una sociedad democrática y laica. Respetar estas prácticas es, en esencia, reconocer la dignidad de los individuos y comunidades que las profesan, asegurando que sus identidades y modos de vida sean valorados y protegidos por el Estado.

El proyecto de ley se sustenta también en los artículos 7 y 70, que enfatizan la riqueza de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y la importancia de la cultura como fundamento de la nacionalidad. Las prácticas espirituales

ancestrales son intrínsecamente parte de la identidad cultural de múltiples comunidades, que son aquellas que se pretenden cobijar con el proyecto de ley que aquí se presenta. Al reconocer e incluir estas prácticas, se cumple con su obligación constitucional de salvaguardar las expresiones culturales que enriquecen el país, y que son vitales para la cohesión y el sentido de pertenencia de estas comunidades.

El artículo 19, que garantiza la libertad religiosa y de cultos, es el soporte principal de este proyecto de ley. Al ampliar el alcance de esta libertad para incluir expresamente las prácticas espirituales ancestrales, el proyecto busca asegurar que estas no sean excluidas o discriminadas, sino que gocen de la misma protección y reconocimiento que otras creencias y religiones.

En concordancia, se da aplicación al artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad, toda vez que, bajo este precepto, el artículo 5 que se pretende modificar resulta inconstitucional, al excluir de una ley las prácticas ancestrales y espirituales que deben ser reconocidas y a las que se les debe otorgar el mismo tratamiento que a las demás entidades religiosas, entendiendo que se debe garantizar la igualdad real y efectiva, máxime, cuando gran parte de las comunidades y pueblos que desempeñan dichas actividades, creencias o cosmovisiones, son altamente discriminados en todos los ámbitos.

La Ley 133 de 1994, *“Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política”*, a pesar de su título que promete desarrollar la libertad religiosa y de cultos en Colombia, ha fallado históricamente en su aplicación plena. Su enfoque principal se ha centrado en las entidades religiosas y confesionales de corte tradicional, dejando por fuera todas las prácticas espirituales que no encajan en esa definición.

Esta omisión no es accidental; el mismo artículo 5 de la Ley 133, el cual este nuevo proyecto busca modificar, excluye implícitamente estas otras expresiones espirituales. Esto ha resultado en una desprotección legal y una forma de discriminación hacia las prácticas espirituales ancestrales de comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales y palenqueras, entre otras.

Esta exclusión no solo es una laguna legal, sino que también genera una profunda contradicción con lo consignado en el artículo 19 de la Constitución Política, que garantiza la libertad religiosa y de cultos sin limitaciones de tipo doctrinal. Al no reconocer formalmente estas prácticas ancestrales, la Ley 133 de 1994, paradójicamente, limita el alcance de un derecho fundamental que pretendía desarrollar. El proyecto de ley actual busca corregir esta deficiencia, alineando la legislación con el mandato constitucional de pluralismo cultural y religioso y

asegurando que todas las manifestaciones de fe y cosmovisión en Colombia reciban la protección y el respeto que merecen.

### **Normas Internacionales**

Para el presente proyecto de ley también es importante traer a colación normas internacionales que establecen un marco global de derechos humanos, que el Estado colombiano está obligado a cumplir.

Entre estos encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 12) los cuales consagran el lineamiento general de protección a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Estos tratados universales aseguran que la libertad de culto no se limite únicamente a las religiones mayoritarias o tradicionales, sino que abarque todas las expresiones de fe y espiritualidad, incluyendo aquellas de carácter ancestral. Al referenciar estos instrumentos, el proyecto de ley se alinea con las obligaciones internacionales de Colombia en materia de derechos humanos, asegurando que las prácticas espirituales ancestrales reciban la misma protección que cualquier otra creencia o manifestación religiosa.

De manera similar, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) refuerza este punto al establecer que los pueblos indígenas tienen el derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones espirituales y religiosas. Esta declaración subraya la importancia de la autodeterminación y el respeto por las cosmovisiones propias de estas comunidades, consolidando la base para que el proyecto de ley garantice un marco legal que permita el florecimiento de estas prácticas sin injerencias indebidas.

También debemos tener en cuenta el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el cual es particularmente relevante porque, también fue ratificado por Colombia, por lo que forma parte de su ordenamiento jurídico interno, este reconoce explícitamente el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus instituciones, formas de vida, creencias y valores espirituales. Esto significa que las prácticas espirituales ancestrales no son solo una cuestión de libertad individual, sino un elemento intrínseco de la identidad cultural y la autonomía de estos pueblos, que debe ser protegido colectivamente.

#### **IV. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa consta de cuatro artículos que pretenden la reforma del Artículo 5° de la Ley 133 de 1994, por medio de ellos se busca expandir el alcance

de la libertad religiosa y de cultos para incluir explícitamente el derecho de los pueblos y comunidades a vivir conforme a sus cosmovisiones espirituales, abarcando las prácticas ancestrales indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y otras expresiones tradicionales.

El artículo **primero** establece como objeto del proyecto de ley modificar el Artículo 5° de la Ley 133 de 1994, con la finalidad de ampliar y garantizar el reconocimiento legal, la protección y el ejercicio pleno de todas las prácticas espirituales ancestrales en Colombia, entendiéndolas como una expresión legítima de la libertad religiosa y de cultos.

El artículo **segundo** modifica el artículo 5° de la ley 133 de 1994. El nuevo texto busca eliminar la prohibición con la que se expidió la ley en primer lugar, para convertirlo en un artículo y una ley que tiene un mayor alcance de la libertad religiosa y de cultos. Incluye explícitamente el derecho de los pueblos y comunidades a vivir conforme a sus cosmovisiones espirituales, mencionando específicamente las prácticas ancestrales, indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y otras expresiones tradicionales.

La modificación se evidencia de una forma más clara en el siguiente cuadro:

<b>Artículo 5 de la Ley 133 de 1994</b>	<b>Modificación que se propone en el Proyecto de ley</b>
<p><b>Artículo 5°.-</b> No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.</p>	<p><del>Artículo 5°.- No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.</del></p> <p><b><u>Artículo 5. Alcance de la libertad religiosa y de cultos. La libertad religiosa y de cultos, en su dimensión individual y colectiva, comprende el derecho de toda persona a profesar y practicar, conservar, cambiar o no profesar</u></b></p>

religión o creencia alguna. También comprende el derecho de los pueblos y comunidades a vivir conforme a sus cosmovisiones espirituales, incluyendo las prácticas espirituales ancestrales, indígenas, afrocolombianas, raizales, palenqueras y demás expresiones tradicionales, las cuales son reconocidas como manifestaciones legítimas del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos.

Ninguna práctica espiritual podrá ser objeto de discriminación, persecución, ni interferencia estatal indebida, siempre que se ejerza en cumplimiento de la Constitución, la ley y las normas internacionales.

El Estado garantizará el diálogo intercultural e interreligioso como fundamento para la convivencia pacífica y la pluralidad espiritual en el país.

Parágrafo. Todas las interpretaciones e implementaciones derivadas de la presente ley se efectuarán en estricto cumplimiento de los principios y valores establecidos en la Constitución Política de Colombia, especialmente en lo referente al respeto por la dignidad humana, la libertad religiosa, la diversidad cultural y la igualdad ante la ley.”

El **artículo 3** asigna al Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Religiosos, la responsabilidad de implementar esta ley. Sus funciones incluyen diseñar mecanismos de inclusión y reconocimiento de las autoridades y prácticas espirituales ancestrales, promover políticas públicas para fortalecer la diversidad espiritual, coordinar acciones con otras entidades del Estado para garantizar el ejercicio de este derecho, y mantener un diálogo constante con los pueblos étnicos para asegurar un enfoque diferencial e intercultural.

Por último, el **artículo 4** establece que la ley regirá a partir de su promulgación y que deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

## V. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

### 5.1. Vacío legal

Como ya se expresó previamente, la Ley 133 de 1994, se expidió como una ley estatutaria que desarrolla de manera general el derecho a la libertad religiosa y de cultos, sin embargo, se puede evidenciar de manera clara al leer el artículo 5° que no contempla de forma expresa las manifestaciones espirituales ancestrales que no se enmarcan en las formas organizadas de religión, tales como iglesias, confesiones o denominaciones, por el contrario, lo que hace es excluirlas. Esta omisión ha generado dificultades en el acceso a derechos como:

- El reconocimiento de autoridades espirituales tradicionales.
- La protección de sitios sagrados y espacios ceremoniales.
- La interlocución efectiva con el Estado.
- El acceso equitativo a programas públicos del sector religioso y de cultos.

A pesar de los avances normativos en materia de libertad religiosa desde 1994, persiste una omisión crítica que afecta el pleno ejercicio de este derecho fundamental: la falta de reconocimiento explícito de formas no convencionales de espiritualidad. En la práctica, esto ha llevado a discriminaciones institucionales y sociales, generando barreras al acceso equitativo a derechos, espacios y representación ante el Estado.

Ampliar el artículo 5° de la Ley 133 de 1994 para incluir las prácticas espirituales ancestrales, así como otras manifestaciones de la espiritualidad ajenas a las religiones institucionalizadas, es un paso indispensable para lograr una verdadera igualdad religiosa en Colombia. Esta inclusión tiene como efecto no solo el reconocimiento legal, sino también el fortalecimiento de la diversidad espiritual, la

construcción de paz desde la interculturalidad y el reconocimiento de saberes ancestrales como parte del patrimonio espiritual del país.

## 5.2. Protección y respeto por la libertad religiosa y de cultos

Según la Defensoría del Pueblo, entre enero y septiembre de 2024 las infracciones al derecho a la libertad religiosa aumentaron de 13 a 17 casos, un alza del 31 %, siendo las minorías religiosas las más afectadas<sup>1</sup>. Lo anterior evidencia la urgente necesidad de fortalecer el marco legal existente para la libertad religiosa y de cultos en el país. Si incluso las formas de expresión religiosa ya reconocidas constitucionalmente están siendo vulneradas con mayor frecuencia, es previsible que las prácticas ancestrales, históricamente menos visibilizadas y protegidas, enfrenten riesgos aún mayores de discriminación. Este incremento en las infracciones demuestra que la mera existencia de un derecho constitucional no es suficiente; se requiere una legislación específica y robusta que garantice su aplicación efectiva y prevenga abusos.

Entonces, al buscar modificar la Ley 133 de 1994 para incluir explícitamente las prácticas espirituales ancestrales, la iniciativa no solo busca llenar un vacío legal, sino también responder a una problemática real y creciente: la vulneración de la libertad religiosa en diversas de sus manifestaciones. Reconocer y proteger formalmente las cosmovisiones y prácticas de los pueblos indígenas, afrocolombianos, raizales y palenqueros no es solo un acto de justicia histórica, sino una medida necesaria para prevenir que estas comunidades sean aún más susceptibles a la discriminación y a la violación de sus derechos, dada la tendencia al alza en las infracciones generales.

Este dato de la Defensoría del Pueblo actúa como un llamado de atención claro sobre la necesidad de acción estatal proactiva. No se trata solo de reconocer el derecho o llenar el vacío existente en la norma, sino de conceder al Estado con las herramientas necesarias para diseñar mecanismos de inclusión, promover políticas públicas y coordinar acciones que impidan que estas infracciones continúen en aumento, y más aún, que afecten a las comunidades cuyas prácticas ancestrales han sido tradicionalmente excluidas. El proyecto de ley, al asignar responsabilidades claras al Ministerio del Interior, genera una obligación de cumplimiento a su obligación de proteger la diversidad espiritual y garantizar que la libertad religiosa sea una realidad para todos los ciudadanos colombianos.

---

<sup>1</sup> Vulneraciones al derecho de libertad religiosa aumentaron un 31% entre enero y septiembre de 2024, fecha de acceso: junio 30, 2025, <https://www.defensoria.gov.co/-/vulneraciones-al-derecho-de-libertad-religiosa-aumentaron-un-31-entre-enero-y-septiembre-de-2024>

### 5.3. Pluralismo religioso y de cultos

Esta reforma también busca responder a fenómenos sociales actuales como el aumento de personas que se identifican con formas de espiritualidad alternativa o que practican caminos personales no adscritos a religiones tradicionales, lo cual exige una legislación que esté a la altura del principio de pluralismo.

El aumento de personas que se identifican con espiritualidades alternativas o caminos personales no adscritos a religiones tradicionales es fundamental para entender su relevancia contemporánea. La sociedad colombiana, al igual que muchas otras a nivel global, ha experimentado una diversificación de las creencias y prácticas espirituales que va más allá de las instituciones religiosas históricamente predominantes. La Ley 133 de 1994, al centrarse en entidades confesionales tradicionales, se quedó corta frente a esta realidad emergente, generando vacíos legales, desprotección y discriminación.

La espiritualidad y las cosmovisiones se manifiestan hoy en día de formas más fluidas y personalizadas, lo que la legislación actual no aborda adecuadamente. Aunque no siempre se refleje en estadísticas oficiales detalladas, proviene de varios factores y tendencias sociales observables.

Este proyecto de ley trasciende el mero reconocimiento de las prácticas espirituales de los pueblos indígenas, afrocolombianos, raizales y palenqueros. Si bien estas comunidades gozan de una protección constitucional específica y de fueros que les permiten el desarrollo de sus espiritualidades, el alcance de la reforma va más allá de esta importante salvaguarda. Su ambición es establecer un marco legal que garantice, bajo el principio fundamental de igualdad, que todas las formas de espiritualidad y religión, sin importar su origen, gocen de las mismas condiciones y protecciones que históricamente han disfrutado las comunidades religiosas tradicionales en Colombia.

La esencia de esta propuesta radica en corregir una disparidad histórica y legal. La Ley 133 de 1994, al enfocarse predominantemente en las confesiones religiosas con estructuras jerárquicas y reconocimientos preestablecidos, generó una omisión que, en la práctica, ha marginado y desprotegido a un espectro mucho más amplio de expresiones espirituales. Este proyecto de ley busca cerrar esa brecha, asegurando que caminos espirituales emergentes, alternativos o no convencionales, puedan desarrollarse plenamente sin temor a la discriminación o la invisibilización legal.

De este modo, la reforma se posiciona como una actualización necesaria del concepto de libertad religiosa y de cultos en un Estado pluralista y en constante evolución. Permite que la legislación colombiana refleje la rica y creciente diversidad de la experiencia espiritual de sus ciudadanos y comunidades, brindando seguridad jurídica y fomentando la coexistencia pacífica de todas las cosmovisiones. Este enfoque inclusivo fortalece el tejido social, promueve el respeto por la dignidad humana en todas sus manifestaciones y consolida el principio de igualdad ante la ley para todas las formas de creencia y práctica espiritual.

## VI. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley, la Corte Constitucional ha precisado que:

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.*

*Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.<sup>2</sup>”*

<sup>2</sup> Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

Teniendo en cuenta lo anterior, como congresista considero que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal tal como se encuentra planteado, toda vez que lo único que hace es eliminar la prohibición que traía la ley que se pretende modificar, incluyendo prácticas y cosmovisiones que son reconocidas por la Constitución Política.

Sin embargo, de considerar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que el proyecto si contiene un impacto fiscal significativo, entonces podrá ser allegado en el trámite del proyecto de ley para el respectivo análisis de los congresistas.

## VII. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y dicta otras disposiciones, se establece lo siguiente:

“Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente deben incluir en la exposición de motivos una sección que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, conforme al artículo 286. Estos criterios guiarán a los otros congresistas para decidir si están en una causal de impedimento, aunque pueden existir otras causales que el congresista pueda identificar.”

El mencionado artículo 286 de la Ley 5 de 1992 dispone:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deben declarar los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones.

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

**Beneficio particular:** Privilegio, ganancia, indemnización económica o eliminación de obligaciones a favor del congresista que no se aplican al resto de los ciudadanos. Incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que esté vinculado.

**Beneficio actual:** Configurado en las circunstancias presentes al momento en que el congresista participa en la decisión.

**Beneficio directo:** *Específicamente respecto del congresista, su cónyuge, compañero/a permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se debe señalar que, en términos generales, la norma no ofrece beneficios particulares para los congresistas, pues no otorga privilegios, ganancias, indemnizaciones económicas ni elimina obligaciones a favor de ellos, ya que se trata de una norma de aplicación general.

Además, según el artículo de referencia, no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, coincidiendo con los intereses de los electores.
- Cuando el beneficio para el congresista podría configurarse en el futuro.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en los que tenga un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés si mantiene la normatividad vigente.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que regulen un sector económico en el cual tenga un interés particular, actual y directo, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual.
- Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que traten sobre los sectores económicos de quienes financiaron su campaña, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual para el congresista. Deberá informar por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña, sin requerir discusión ni votación.
- Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto, exceptuando inhabilidades por parentesco con los candidatos.

Por lo tanto, se reitera que no existe conflicto de intereses en este caso. No obstante, si algún congresista considera que hay circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, deberá manifestarlo a la corporación.

Atentamente,

*Carlos A. Benavides Mora*

**CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA**

Senador del Pacto Histórico

Polo Democrático Alternativo

*Cristóbal Caicedo*

<p><i>Robert Daza Guevara</i></p> <p><b>ROBERT DAZA GUEVARA</b> Senador de la República Pacto Histórico</p>	<p><i>David Ricardo Racero Mayorca</i></p> <p><b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico</p>
---	--

*Dorina Hernández*  
Senadora

*Dorina Hernández*  
Representante

# SENADO DE LA REPÚBLICA

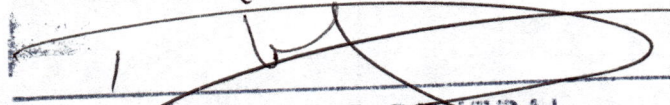
Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Julio del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 58 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: H.S. Carlos Benavides, Robert Dora, Carlalma Pérez,

María José Pizarro y otros Congresistas

  
SECRETARIO GENERAL